



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Abril de dos mil Trece (2013)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2012-00066-00
ACCIONANTE: EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales – DIAN
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

Observado el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA INICIAL

Antecedentes

Mediante proveído de fecha 9 de Octubre de 2012 (fl. 59), este Despacho admitió la presente demanda, luego de haberse corregido las falencias anotadas en auto calendado 12 de septiembre de 2012 (fl. 53).

El día 6 de diciembre de 2012 se efectuó la notificación personal a las partes, Ministerio Público (Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos fl. 73) y Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.

A través de memorial presentado el 29 de Enero de 2013, la demanda fue contestada por parte de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales – DIAN.

Análisis del Despacho

Examinado lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, que preceptúa:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. **Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.**” (Se resalta).

Una vez vista la actuación, teniendo en cuenta que el 6 de diciembre de 2012 se llevó a cabo la notificación a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, siendo esta la última, le corresponde al Despacho dar aplicación a la norma anteriormente citada, pues a partir del término de vencimiento del traslado y de la oportunidad para adicionar, reformar, aclarar o modificar la demanda, se cuenta con 1 mes para la fijación de la presente audiencia.

Atendiendo lo anterior y que se inicia un nuevo Procedimiento Contencioso Administrativo, el Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(..)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas-, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.

En este orden de ideas, el Despacho citará a las partes a audiencia inicial, **con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en precedencia.**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8 del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **NACIÓN – U.A.E. DIAN** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización y/o aprobación por parte de dicho

Comité, que le permita a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que dicha invitación signifique prejuzgamiento, tal y como lo establece la citada disposición.

También se le coloca de presente la posibilidad que le asiste, previa aprobación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, de proponer oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados, señalando los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

De igual manera, se dispone **invitar** a la **parte demandante** a conciliar sus diferencias con la entidad demandada, haciendo uso de la herramienta contenida en el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012 y con ocasión de la celebración de la audiencia inicial, presentando propuesta(s) de arreglo que posibilite(n) la realización de un acuerdo conciliatorio que ponga fin al proceso; además, se dispone **informar** tanto a la **parte demandante** como al **Ministerio Público**, de la facultad que les asiste de solicitar a la entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

Finalmente, como quiera que se vislumbra innecesario decretar la práctica de pruebas en el plenario y que se trata de un asunto de puro derecho, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA, esto es, que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Con fundamento en lo anterior, también se ordenará comunicar la celebración de esta audiencia a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión Oral de esta Corporación, puesto que ante la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia inicial, se hace necesaria su presencia para efectos de adoptar la decisión de fondo de esta Litis.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

1.- FIJAR el día **jueves nueve (9) de Mayo del dos mil trece (2013), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL CON POSIBILIDAD DE SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en controversia, siendo potestativa la presencia de las partes y del Agente del Ministerio Público.

2.- LÍBRENSE los oficios de citación respectivos, en los cuales se deberán **manifestar** a los apoderados de las partes las consecuencias de la inasistencia a

la audiencia inicial, invitando a su vez a las partes y Ministerio Público cuya comparecencia no es de carácter obligatorio.

Así mismo, se deberá **incitar** a las partes y apoderados, a intentar la conciliación del litigio, requiriendo a la entidad accionada para que someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización y/o aprobación por parte de dicho Comité, que le permita a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio.

Finalmente, se debe **informar** a las partes, apoderados y el Ministerio Público, de la posibilidad de dictar sentencia, previo la presentación de los alegatos respectivos, dentro de esta misma audiencia inicial, teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto.

3.- COMUNICAR la celebración de esta audiencia inicial a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión Oral de esta Corporación, según lo considerado en esta providencia.

4.- RECONOCER personería al Doctor JORGE ELIECER CHONA SANTANDER, como apoderado de la NACIÓN – U.A.E. DIAN, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

5.- Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

6.- Por **Secretaría**, procédase de conformidad, comunicando de manera inmediata por estado la presente decisión a las partes, apoderados y al Ministerio Público.

7.- En el oficio de **citación** a la presente Audiencia Inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso, **deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma que se señalaron en la parte considerativa de éste proveído.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado